

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**673/2023**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**

## Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“El sujeto omite realizar el procedimiento para declarar inexistente la información de forma cabal” (Sic).*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**673/2023**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO  
Y DESARROLLO ECONÓMICO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **673/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **142042023000086**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de febrero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de febrero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0689223.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **673/2023**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador**

**Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1371/2023, el día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0191-2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Fenece término para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/febrero/2023
Concluye término para interposición:	24/febrero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito los contratos colectivos de trabajo, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo depositados ante esta autoridad donde una de las partes es NUEVO ELEKTRA DEL MILENIO S.A. de C.V. Lo anterior en los términos del artículo Artículo 16-Ter, punto 1, fracción VIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, el cual refiere lo siguiente: Artículo 16-Ter. Información fundamental- Autoridades laborales 1. Es información fundamental del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje: VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;” (Sic)*

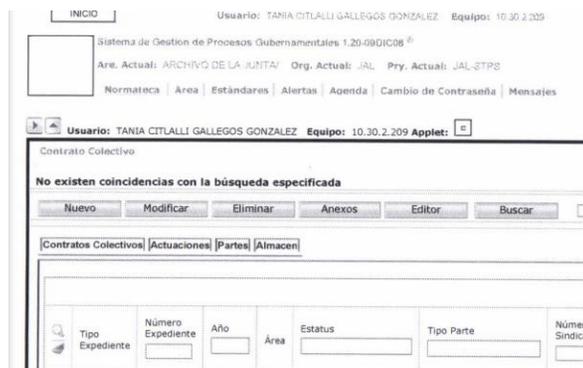
Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, indicando de manera medular lo siguiente:

A. Se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión de Procesos Gubernamentales mismos del cual **NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS** para la empresa NUEVO ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V. respecto a ninguna tramite llevado a cabo ante esta autoridad. Para acreditar lo anterior se anexa impresión de pantalla referente a la búsqueda.

Sirva el presente como respuesta a la petición 104/2023, misma que se brinda en los términos solicitados.

Atentamente

**LIC. TANIA CITLALLI GALLEGOS GONZALEZ**  
Encargada de la Coordinación de Archivo



Inicio | Usuario: TANIA CITLALLI GALLEGOS GONZALEZ | Equipo: 10.30.2.209

Sistema de Gestión de Procesos Gubernamentales 1.20-09DIC08

Are. Actual: ARCHIVO DE LA JUNTA | Org. Actual: JAL | Pry. Actual: JAL-STPS

Normateca | Área | Estándares | Alertas | Agenda | Cambio de Contraseña | Mensajes

Usuario: TANIA CITLALLI GALLEGOS GONZALEZ | Equipo: 10.30.2.209 | Applet: [X]

Contrato Colectivo

No existen coincidencias con la búsqueda especificada

Nuevo | Modificar | Eliminar | Anexos | Editor | Buscar

[Contratos Colectivos] [Actuaciones] [Partes] [Almacen]

Tipo Expediente	Número Expediente	Año	Área	Estatus	Tipo Parte	Número Sindical

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“... El sujeto obligado omite realizar el procedimiento para declarar inexistente la información de forma cabal.” (Sic).*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley manifiesta medularmente lo siguiente:

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por la propia unidad generadora, ya que se desprende el hecho que, tras la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como digitales que tienen en resguardo, respecto a la moral señalada por el recurrente, no se encontró registro alguno de instrumento jurídico en el cual la moral figure dentro de ello, por lo que no existe obligación alguna de generar la información referente a actos motivados por particulares. – se adjunta evidencia-

En el ámbito de competencia de la Coordinación de Archivo y con los datos proporcionados le informo:

A. Se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión de Procesos Gubernamentales mismos del cual **NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS** para la empresa NUEVO ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V. respecto a ninguna tramite llevado a cabo ante esta autoridad. Para acreditar lo anterior se anexa impresión de pantalla referente a la búsqueda.

En consecuencia, se **REITERA** la información proporcionada por la unidad generadora.

En virtud de lo anterior, y una vez analizadas las constancias del presente expediente, se advierte que la parte recurrente se agravia de que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de inexistencia de información; sin embargo, de la respuesta otorgada por la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico se visualiza que remitió captura de pantalla en la que da certeza de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, este pleno determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que después de un análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se da cuenta que el sujeto obligado agotó la búsqueda dentro de sus archivos.

Robustece lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra señala lo siguiente:

07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

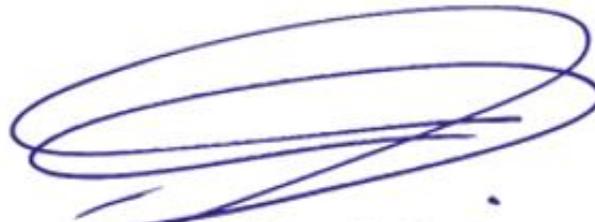
**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 673/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----  
**EEAG/FADRS**